

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta Nº 70

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011) **DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE**: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar en representación de Urbalid Vargas Rojas

DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Sociedad Ganadera y Agrícola del Cesar **PREDIO:** "Parcela No. 5 Santa Fe" – Vereda Campo Alegre – Municipio La Jagua de Ibírico – Departamento del Cesar

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución de tierras instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR a favor de URBALID VARGAS ROJAS, como solicitante del predio "Parcela No. 5 Santa Fe", en el que funge como opositor SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR S.A.S.

III.- ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DEL PREDIO DENOMINADO "PARCELA 5 – SANTA FE"

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de URBALID VARGAS ROJAS, a efectos de que le sea restituido el bien inmueble denominado "Parcela No. 5 Santa Fe" identificado con



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192 - 18280 y numero predial No. 2040000400010482000 ubicado en la vereda Campo Alegre, municipio de la Jagua de Ibírico, departamento del Cesar.

Se informa en el libelo que al señor URBALID VARGAS ROJAS junto con su compañera permanente, se le adjudicó el predio "Parcela No. 5 Santa Fe" por parte del extinto INCORA, mediante Resolución N° 0355 del 28 de mayo de 1996, debidamente registrada en el FMI No. 192- 18280, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Indican en la demanda que en el inmueble se dedicaban a la agricultura de pan coger y a la ganadería, manifiesta que habitó el fundo con sus dos hijos FRANKLIN y YULIBETH VARGAS GELVIS, su compañera permanente INELVES LÁZARO PEÑA, y su hija KIARA LILLEY VARGAS PEÑA.

Afirma que pasado dos años desde la adjudicación, los paramilitares asesinaron a su padre CARMEN EMILIO VARGAS VACCA, y en el año 2002 a sus dos hermanos CESAR VARGAS ROJAS, concejal del municipio, y SAID VARGAS ROJAS, ambos defensores de derechos humanos y líderes sociales. A raíz de esto, un conocido le informó que se encontraba en lista del grupo paramilitar y había sido declarado "objetivo militar" al igual que su familia y que las posibles razones de las amenazas se debían a que eran defensores de los derechos humanos y líderes comunales de la región.

Lo anteriormente citado, condujo a que el actor y su núcleo familiar se desplazaran forzadamente en el año 2002, y que a partir de entonces, el grupo paramilitar instaló un asentamiento en un predio, se adueñaron de 105 reses, 15 mulas y animales de patio, destinados a la economía del grupo armado, a su salida el grupo paramilitar destruyó la casa que tenía construida.

Continúa relatando que, ante la difícil situación producto del desplazamiento, se vio en la necesidad de vender su predio, pero debido a la situación de orden público,



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

nadie quería comprarlo. Fue para el año 2008 que a través de poder conferido al señor HÉCTOR ORTEGA, logró enajenarlo por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), a la señora ILBA SANTIAGO JARAMILLO. Considera el solicitante que es un precio irrisorio porque su predio para la época estaba avaluado en doscientos millones de pesos (\$200.000.000); indica que tenía cultivos de plátano, yuca, cría de ganadería de doble propósito, corrales construidos, una vivienda con pisos de cemento y otra parte en madera, techo de zinc, paredes en material y madera.

Se expresa en la demanda que una vez revisado el FMI No. 192-18280 se observó que la titularidad del predio objeto de restitución, está en cabeza de la SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR S.A.S. conforme reza la anotación No. 7, la cual no se presentó como parte interviniente dentro del trámite administrativo, a pesar de que se comunicó en el predio en debida forma, por lo que solicitan su emplazamiento.

Finalmente señaló que, adelantado el trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras culminó con la expedición de la Resolución N° RE 01010 del 24 de septiembre de 2017, mediante la cual se incluyó el predio reclamado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

PRETENSIONES

Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, del señor URBALID VARGAS ROJAS.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

- Formalizar, en los términos del parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación material y jurídica del señor URBALID VARGAS ROJAS por ser víctima de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble a formalizar, en concordancia con el art.118 de la Ley 1448 de 2011, respecto al predio individualizado e identificado en esta solicitud.
- Ordenar a la ORIP del municipio de Chimichagua la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No.192-18280, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.
- Ordenar a la ORIP del municipio de Chimichagua, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Alcalde del municipio del La Jagua de Ibirico dar aplicación al Acuerdo vigente, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art.121 de la Ley 1448/11 y art.139 del Decreto 4800/11.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, aliviar la deuda y/o cartera del señor URBALID VARGAS ROJAS, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir y/o formalizarse. Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Victimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.
- Ordenar cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Implementar los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2001, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.
- Ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con 1o que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse 10 previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado, No. 20003121003201800063-01

- Pretensiones complementarias

- Implementar los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con 10 establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla !a población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- Ordenar al SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de La Jagua de Ibírico, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de La Jagua de Ibírico y a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiara de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.
- Requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los señores con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.
- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material el bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar, que procedió a su admisión mediante auto fechado veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, también se procedió a vincular a la SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR como posible opositor, a INELVES PEÑA LÁZARO como solicitante y ordenó su emplazamiento.

El veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)² el Juzgado instructor, admitió la oposición presentada por la SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR; en el mismo proveído se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la misma en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBÍRICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a su vez se ordenó vincular a la empresa MINERAL CORP S.A.S como tercero interesado.

El nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)³ se admitió la contestación del llamamiento en garantía de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBÍRICO, y finalmente se dio apertura al debate probatorio.

Por auto del pasado veintiocho (28) de julio⁴ esta Sala avoca el conocimiento del presente asunto.

4

 $\label{lem:http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lPEK-\\$

¹ Cuaderno Juzgado P05, folios 69-72

² Cuaderno Juzgado P07, folios 225-227

³ Cuaderno Juzgado P07, folios 253-254

²GFfklR8dDXPfC5PoQg8kgZZbygsObXmabyX0K4NJ1kFHxV1HD2usnMSJ1O6z2JD-

²dvKKMOvkRYDRoOztcDSHcEgiISortHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXpMuo-

¹⁵M2t2xzzj5sTe-17BmG59bA3WnDbMKvC7oFR7cAuPt87qVc-2ABObejg2psg-2kZB5VI-



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Oposición SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR – SOGAC S.A.S

El señor JHON EDINSON GALAN RIVERA, en representación de la SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR – SOGAC S.A.S⁵, a través de su apoderado⁶, presentó escrito dando respuesta y presentando su oposición⁷ a la solicitud de restitución, así:

De manera inicial precisa que su representado adquirió el predio para la fecha en que los fenómenos de violencia ya habían cesado, además se había firmado proceso de paz, y por ende, no existían causas para no comprar.

Se opone a las pretensiones, debido a que cuando el socio fundador, señor OLREY GALAN VERGEL adquirió el predio, lo hizo bajo el pleno convencimiento de que el predio estaba libre de todo gravamen y limitaciones, además se lo compró al legítimo propietario y no se adquirió en causa o con ocasión al conflicto armado, al precio justo, sin engaños, actuando siempre de buena fe exenta de culpa y con honestidad en todas sus actuaciones y de conformidad a lo establecido en el literal r) del artículo 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011. A su vez, para celebrar la compraventa afirma que se realizó el estudio de título y como resultado de las averiguaciones, se obtuvo que el predio no estaba inmerso en situación de despojo o abandono puesto que el Comité de Justicia Transicional de la Jagua de Ibírico levantó la medida cautelar, el INCODER, actualmente Agencia Nacional de Tierras – ANT levantó la prohibición de enajenar a los beneficiarios del subsidio de la Unidad Agrícola Familiar.

_

⁵ Certificado de existencia y representación legal, obrante a folio 144 del Cuaderno Juzgado P05.

⁶ Poder obrante a folio 111 del Cuaderno Juzgado P05.

 $^{^{7}}$ Cuaderno Juzgado P05, folios 136-191



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Continúa relatando que para la venta del predio se requería la autorización del INCORA o quien hiciera sus veces, puesto que el predio constituía unidad agrícola familiar y sobre estas recae prohibición de enajenación por 15 años, salvo la previa autorización para ello, tal como consta en la anotación 03 del FMI No. 192-18280, resalta que dicha prohibición se levantó a los 12 años después de la adjudicación.

En el año 2010 la Alcaldía municipal de la Jagua de Ibírico, mediante resolución dispone medida cautelar sobre el bien inmueble, para que se abstengan de inscribir actos de enajenación o transferencia de bienes rurales, indica que esto lo hace el Comité Municipal de Atención Integral a Población Desplazada de la Jagua de Ibírico, y que por la dinámica de los actos administrativos debió hacer parte de dicho comité, la Unidad de Tierras del departamento. Posteriormente, mediante Resolución No. 080 de 2014 se autoriza que se enajene el bien inmueble rural.

Indica haber sido despojado de tierras y desplazado del municipio de Pelaya – Cesar, incluso víctima directa de amenazas y extorsiones, por lo que solicitó al programa de protección para víctimas y testigos que se le asignara un esquema de protección, el cual fue negado y lo calificaron como "riesgo ordinario". En consecuencia, la razón por la que en el 2007 se radicaron en el municipio de la Jagua de Ibírico obedeció a que los fenómenos de violencia habían cesado, por tal razón, una vez efectuada la compra, constituyó la Sociedad con sus hijos mayores y menores para garantizarles su patrimonio económico.

Agrega que el predio se encuentra al día de sus impuestos puesto que no está abandonado ni ha sido despojado, que efectivamente fue caracterizado, pero contrario a lo que afirma el reclamante, el predio no cuenta con los servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, propone como excepción la de falta de legitimación: por la inexistencia de las calidades de víctima del reclamante, aduce que cuando se



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

celebró la compraventa del predio, los fenómenos de violencia con los grupos paramilitares habían terminado, puesto que se habían desmovilizados, no existía causa justificable que invalidara o viciara el negocio jurídico, que tanta era la tranquilidad y seguridad de la zona que se realizaron retornos voluntarios y asentamientos de nuevos comerciantes en la zona.

Plantea que jamás existió la vocación campesina por parte del reclamante, puesto que tal como lo declaró, el predio se lo entregaron en el año 1997 y abandonó en el año 2002, además manifestó ser defensor de derechos humanos, es decir, no se dedicaba a las labores del campo.

Finalmente, solicita que se le nieguen las declaraciones y condenas objetos de las pretensiones propuestas por la parte demandante y se declare probada la excepción propuesta.

Seguidamente, en escrito separados, llama en garantía al Municipio de la Jagua de Ibírico y al Ministerio de Agricultura a través de INCODER o quien haga sus veces, hoy Agencia Nacional de Tierras.

 Llamamiento en garantía MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBÍRICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

A través de apoderado judicial⁸ el señor JHON EDINSON GALAN RIVERA, en representación de la SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR – SOGAC S.A.S, presentó llamamiento en garantía⁹ contra el Municipio de la Jagua de Ibírico, Ministerio de Agricultura – Agencia Nacional de Tierras, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite, así:

-

⁸ Poder obrante a folio 207 del Cuaderno Juzgado P05.

⁹ Cuaderno Juzgado P05, folios 192-207



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Manifiesta que en el año 1996 el INCORA – Valledupar, adjudicó una Unidad Agrícola Familiar a los señores INELVES PEÑA LOZARO, y al señor URBALID VARGAS ROJAS, propiedad registrada bajo FMI No. 192-18280, en la anotación 02 del folio se estableció limitación de dominio la cual fue la prohibición de enajenación sin previa autorización, por 15 años.

Indica que según relatos del señor VARGAS ROJAS, habitó el predio durante cinco años, y este mismo confirió autorización para que un tercero vendiera dicho predio antes que hubiesen transcurridos los 15 años de la prohibición de enajenación.

Continúa relatando que el 12 de agosto de 2008 la propiedad es vendida a la señora ILBA SANTIAGO JARAMILLO, no sin antes el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT haber dado la autorización para que se levantara la prohibición y proceder con la venta del inmueble, colocando la propiedad nuevamente en el comercio y, quienes adquirieron la parcela en compra, actuaran de buena fe bajo la confianza legítima que es legal toda la transacción.

Que con la violencia generalizada en todo el territorio nacional y ante la desmovilización de los grupos al margen de la ley, producida en cumplimiento del acuerdo Santa Fe de Ralito, firmado el 15 de julio de 2003, y todo el proceso de paz se dio hasta el año 2006, se expide la ley 1448 de 2011 tendiente a reparar a las víctimas del conflicto armado.

Afirma que el municipio de la Jagua de Ibírico el 30 de abril de 2010 expide acto administrativo, resolución No. 001, donde notifica a la ORIP de Chimichagua de su contenido, siendo esta una medida cautelar de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales, anotación 04 del folio de matrícula No. 192-18280. En el cual intervino el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de la Jagua de Ibírico y el Ministerio de Agricultura quien además expidió el decreto 2007 del 24 de



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

septiembre de 2001 sobre los integrantes de los comités y sus funciones, dentro de los cuales se ubican las entidades hoy llamadas en garantía.

Que el municipio de la Jagua de Ibírico previo reuniones de Comités de Atención Integral a la Población Desplazada, profirió actos administrativos, resoluciones 051 del 14 de julio de 2014 y 080 del 10 de diciembre de 2014, donde se levanta la medida cautelar y autoriza la venta del inmueble afectado con la restricción por la medida cautelar.

Relata que en el mes de septiembre del año 2014, posterior a la reunión municipal 051, La Sociedad Ganadera y Agrícola de Colombia, representada por el señor JHON EDINSON GALÁN, compra el inmueble "Parcela No. 5 – Santa Fe" con FMI No. 192-18280, bajo el principio de confianza legítima que el predio no tenía ninguna clase de problemas, el mismo que estaba en malas condiciones de mantenimiento y hoy es totalmente diferente por las inversiones realizadas en potreros, pozos profundos, establos, corrales en acero, casas nuevas, siembre de pastos y forrajes.

Por último, recalca que la Sociedad y sus socios fundadores compraron el bien inmueble convencidos que jamás tendría inconvenientes, puesto que los fenómenos de violencia ya habían pasado hace más de diez años desde que realizaron las desmovilizaciones y la firma del proceso de paz.

Contestación Llamado en garantía MINISTERIO DE AGRICULTURA – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Por medio del Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ, da respuesta¹⁰ al llamamiento en garantía

 $^{\rm 10}$ Cuaderno Juzgado P07, folio 232-238

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

realizado por la SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR – SOGAC S.A.S, así:

Señala que una vez revisado el FMI No. 192-18280 correspondiente al predio objeto de restitución, "Parcela No. 5 Santa Fe", y observado el registro de propiedad, se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que en la anotación No. 01 da cuenta de una adjudicación de Unidad Agrícola Familiar, bajo código registral (106 – modo de adquisición) emitido por el INCORA de Valledupar, a través de resolución No. 000355 de fecha 28 de mayo de 1996 y registrado por la ORIP de Chimichagua el día 02 de octubre de 1996, lo que les permite establecer que se está en presencia de un predio Privado, entendiendo que una de las maneras de acreditar la propiedad privada es el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, tal como sucede en el presente caso.

Expuesto lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras, informa que no es competente para conocer del caso, puesto que es la entidad encargada de administrar y adjudicar los predios baldíos rurales de la Nación en observancia al artículo 3 del Decreto 2363 de 2015. En este sentido, solicita su desvinculación.

- Contestación Llamado en garantía MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBÍRICO

Por medio del Jefe de la Oficina Jurídica y en calidad de delegado de la Alcaldesa Municipal de la Jagua de Ibírico, Cesar, JOSE JULIAN JIMENEZ GOMEZ¹¹ da respuesta¹² al llamamiento en garantía realizado por la SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR – SOGAC S.A.S, así:

¹¹ Resolución No.136 del 02 de marzo de 2016 obrante en folio 245 del Cuaderno Juzgado P07.

¹² Cuaderno Juzgado P07, folio 243-251



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Respecto a los hechos narrados por el solicitante como víctima del conflicto armado, no les consta y esperan que se logre demostrar la verdad que no afecte los derechos de las víctimas, ni segundos ocupantes o poseedores de buena fe.

En cuanto al llamamiento, manifiesta que todas las actuaciones de la Administración Municipal han sido acordes a los lineamientos legales y tal como se plasma dentro de la contestación hecha por el apoderado de la parte opositora, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada, mediante Resolución No. 001 del 30 de abril de 2010 resuelve, en aras de proteger los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, decretar como medida cautelar la no enajenación de los predios de los corregimientos de La Victoria de San Isidro, Las Palmitas y zonas aledañas, debido a que fueron afectadas por la violencia impartida por los grupos al margen de la ley que operaban en la zona.

Que, en el año 2014, la señora ILBA SANTIAGO JARAMILLO, solicitó a la Administración Municipal de turno, permiso para vender un predio que estaba afectado por dicha medida, luego de haber estudiado el caso, se evidenció que esta había vendido a quien hoy actúa como solicitante, venta que se realizó en el año 2008 a través de un tercero autorizado por el señor URBALID VARGAS.

Que habiendo estudiado el historial del predio y evidenciado la autorización de la venta hecha por el INCORA, el tiempo transcurrido de la violencia, la buena fe de la señora ILBA SANTIAGO JARAMILLO, la autenticidad de la autorización dada al tercero que vende, el Municipio levantó la medida cautelar que obraba sobre el inmueble, para que se procediera con la venta. Todo esto con el aval del INCORA, en cuanto a la adquisición de la señora ILBA SANTIAGO JARAMILLO, puesto que no se observó ningún vicio para que el Municipio no levantara la medida.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

- PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía de URBALID VARGAS ROJAS (Cuaderno Juzgado P01, folio 22)
- Copia de Resolución No. 355 del 28 de mayo de 1996 por medio de la cual se adjudica el predio reclamado (Cuaderno Juzgado P01, folio 23-25)
- Plano del predio (Cuaderno Juzgado P01, folio 26)
- Copia de recibo de pago tesorería municipal de la Jagua de Ibirico (Cuaderno Juzgado P01, folio 27)
- Copia de poder para venta del predio (Cuaderno Juzgado P01, folio 28)
- Copia de formato único de noticia criminal (Cuaderno Juzgado P01, folio 29-32)
- Copia de constancia proferida por la procuraduría (Cuaderno Juzgado P01, folio 33)
- Copia de acción social (Cuaderno Juzgado P01, folio 34)
- Copia de constancia de fiscalía 24 seccional (Cuaderno Juzgado P01, folio 35-36)
- Consulta en el VIVANTO (Cuaderno Juzgado P01, folio 37)
- Copia de oficio de comunicación al predio No. 5257 del 6 de julio de 2015 (Cuaderno Juzgado P01, folio 38-42)
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras del predio solicitado en restitución (Cuaderno Juzgado P01, folio 43-46)
- Informe técnico de georreferenciación del predio solicitado en restitución (Cuaderno Juzgado P01, folio 47-53)
- Acta de verificación de colindancias (Cuaderno Juzgado P01, folio 56)
- Avalúo catastral
- Certificado de libertad y tradición (Cuaderno Juzgado P01, folio 63-64)
- Consulta de información catastral (Cuaderno Juzgado P01, folio 65)
- CD análisis de contexto de violencia
- Solicitud de representación judicial (Cuaderno Juzgado P01, folio 59)
- Constancias de inscripción en el registro (Cuaderno Juzgado P01, folio 60)
- Resolución de representación judicial (Cuaderno Juzgado P01, folio 62)



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado, No. 20003121003201800063-01

- Inspección judicial. Acta de diligencia realizada el 28 de noviembre de 2019 (Cuaderno Juzgado P07, folio 313)
- Testimonio de JOSE MERCEDES BAYONA JIMENEZ. Acta de diligencia realizada el 15 de noviembre de 2019 (Cuaderno Juzgado P07, folio 310)
- Testimonio de LUIS ALBEIRO GOMEZ MEJIA. Acta de diligencia realizada el 15 de noviembre de 2019 (Cuaderno Juzgado P07, folio 311)
- Testimonio de DALIA SUGEY CADENA GONZALEZ. Acta de diligencia realizada el 15 de noviembre de 2019 (Cuaderno Juzgado P07, folio 312)
- Interrogatorio de URBALID VARGAS ROJAS. (Diligencia realizada a través de la Plataforma Teams)
- Interrogatorio de JHON EDISON GALAN RIVERA Acta de diligencia No. 0001 realizada el 12 de noviembre de 2019 (Cuaderno Juzgado P07, folio 289)
- Interrogatorio de ORLEY GALAN VERGEL. Acta de diligencia No. 0001 realizada el 12 de noviembre de 2019 (Cuaderno Juzgado P07, folio 288)
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Ganadera y Agrícola S.A.S (Cuaderno Juzgado P05, folio 144)
- Copia registro único tributario (Cuaderno Juzgado P05, folio 146)
- Copia de la promesa de compraventa realizada por ORLEY GALÁN de la compra del inmueble (Cuaderno Juzgado P05, folio 147)
- Copia del estatuto de constitución de la sociedad (Cuaderno Juzgado P05, folio 149-159)
- Copia del formato único de denuncias en contra del padre de familia y aportante único en la sociedad (Cuaderno Juzgado P05, folio 160-164)
- Acta sobre principios de seguridad personal y autoprotección (Cuaderno Juzgado P05, folio 165-168)
- Acto administrativo, Resolución No. 002853 que resuelve solicitud de protección (Cuaderno Juzgado P05, folio 170-174)
- Copia declaración juramentada ante personería de perdida de bienes ante administración municipal y fiscalía (Cuaderno Juzgado P05, folio 175-181)



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

- Copia declaración extra proceso No. 192.0013.314 predio que fue abandonado y jamás recuperado por la víctima ORLEY GALAN (Cuaderno Juzgado P05, folio 182)
- Factura No. 3245 de Credi Hogar Muebles y Electrodomésticos (Cuaderno Juzgado P05, folio 184)
- Copia de registros fotográficos de negocios que fracasaron a raíz de la violencia (Cuaderno Juzgado P05, folio 185-187)
- Copia consulta VIVANTO (Cuaderno Juzgado P05, folio 190)
- Copia del certificado matricula inmobiliaria No 192-18280 (Cuaderno Juzgado P05, folio 191)
- Avalúo comercial rural aportado por el IGAC (Cuaderno Juzgado P07, folio 320-347)
- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192 18280 (Cuaderno Juzgado P07, folio 221)

- IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que respecto de la "Parcela No. 5 – Santa Fe", por auto calendado del veintinueve (29) mayo de dos mil dieciocho (2018)¹³ fue admitida la oposición formulada por la SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR SAS – SOGAC SAS, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

-

¹³ Cuaderno Juzgado Digitalizado P07, folio 225 – 227.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido tal como se desprende de la Constancia No. CE 00706¹⁴ del veintidós (22) de mayo de diciembre de dos mil dieciocho (2018) expedida por el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras, relativa a la inclusión del solicitante URBALID VARGAS ROJAS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con el predio denomina "Parcela No. 5 – Santa Fe".

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala a determinar si le asiste al señor URBALIDAD VARGAS ROJAS, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "Parcela No. 5 – Santa Fe", y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de dicho inmueble, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por la SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR SAS – SOGAC SAS, respecto de la parcela reclamada, a fin de determinar si le asiste el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa, examen que deberá realizarse atendiendo los postulados consagrados en la sentencia C-330 de 2016 y el bloque de constitucionalidad.

¹⁴ Cuaderno Juzgado Digitalizado P05, folio 65.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

CUESTIÓN PRELIMINAR

- Desplazamiento forzado

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. "Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) "Un verdadero estado de emergencia social", una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política Colombiana" y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo" al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos"

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

Justicia transicional

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (restitutio in integrum), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹⁵.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación´ adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

¹⁵ Kai Ambos – El marco jurídico de la justica de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice".

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁶ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 2917 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

_

¹⁶ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

 $^{^{\}rm 17}$ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Identificación del predio reclamado "Parcela No. 5 – Santa Fe"

El inmueble denominado "Parcela No. 5 Santa Fe" ubicado en la vereda Campo Alegre, municipio de La Jagua de Ibírico, departamento de Cesar; objeto de la solicitud de restitución, se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre del Matrícula		Referencia Catastral	Área catastral	Área	Área		
Predio	Inmobiliaria		(has)	Registral	georreferenciada por		
				(has)	la URT		
"Parcela No. 5 Santa Fe"	192 – 18280	20400000400010482 000	34 has + 7058 m ²	25 has + 2143 m ²	25 has + 8955 m ²		

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:





MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado, No. 20003121003201800063-01

PUNTO	COGRDENAD	ASIPIANASI.	COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
PUNIO	NORTE	i deste	LATITUD (° ' '')	LONG (° 1 H)		
78499	1625883,3	1012893,77	10° 15' 19,737" N	73° 57' 35,328" W		
78500	1625682,8	1012963,17	10° 15' 13,211" N	73° 57' 33,050" W		
78501	1625438,65	1013045,23	10° 15′ 5,264" N	73° 57' 30,356" W		
78502	1625262,13	1013112,64	10° 14' 59,517" N	73° 57′ 28,243" W		
78503	1625294,66	1012961,57	10° 15' 0,578" N	73° 57' 33,107" W		
39706	1625314,22	1012809,48	10° 15' 1,217" N	73° 57' 38,104" W		
39705	1625340,95	1012751,53	10° 15' 2,087" N	73° 57' 40,008" W		
39704	1625358,46	1012732,1	10° 15' 2,657" N	73° 57' 40,646" W		
39703	1625532,31	1012783,44	10° 15′ 8,315″ N	73° 57' 38,957" W		
39702	1625697,02	1012749,38	10° 15′ 13,676" N	73° 57' 40,075" W		
39707	1625803,79	1012714,07	10° 15′ 17,152" N	73° 57' 41,234" W		
78504	1625866,37	1012860,63	10° 15′ 19,187" N	73° 57' 36,417" W		

NORTE:	Partiendo del punto 111 en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 412.85 m. pasando por los puntos: 110 y 109, hasta llegar al punto 108; colinda con predio de la señora Gloria Maldonado, con cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1088, en línea quebrada, en sentido sur, en una distancia de 511.13 m. pasando por el punto 2002 hasta llegar al punto 2001: colinda con predio de la señora Vicenta Rodríguez, con cerca de por medio.
SUR:	Partiendo del punto 2001, en línea quebrada, en sentido occidental, en una distancia de 620,70 m. pasando por los puntos 122, 121, 120 y 119 hasta llegar al punto 118; colinda con predio de los señores Sixio y Wilton, con vía de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 118, en línea quebrada, en sentido norte, en una distancia de 711,43 m, pasando por los puntos 117, 116, 115, 114, 113 y 112, hasta llegar al punto 111; colinda con la vía veredal.

A la demanda se anexó Informe Técnico Predial¹⁸ elaborado por la UAEGRTD, del cual se desprenden diferencias en la información reportada en las distintas bases de datos oficiales, tales como catastro y registro, y el área georreferenciada, conforme se detalla:

Área de Catastro \longrightarrow 34 has + 7058 m^2 Área Registral \longrightarrow 25 has + 2143 m^2 Área adjudicada por INCORA \longrightarrow 25 has + 2143 m^2 Área Georreferenciada por la UAEGRTD \longrightarrow 25 has + 8955 mt^2

Precisándose que, el área registral con vista al FMI No. 192 – 18280¹⁹, corresponde a la indicada en la Resolución No. 00335 del veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)²⁰ por la cual se adjudicó el fundo.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

¹⁸ Cuaderno Juzgado Digitalizado P05, folios 43 – 46.

¹⁹ Cuaderno Juzgado Digitalizado P05, folios 63 – 64.

 $^{^{\}rm 20}$ Cuaderno Juzgado Digitalizado P
05, folios 23 – 26.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

De lo expuesto, se extrae que el área georreferenciada²¹ 25 has + 8955 m², en comparación con la adjudicada por el extinto INCORA 25 has + 2143 m², esta última coincidente con la extensión contenida en las bases de datos de la ORIP, difieren mínimamente, por lo que en caso de prosperar la pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio la indicada en la Resolución de Adjudicación, es decir, 25 has + 2143 m², por ser la que corresponde a la UAF adjudicada. Ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos²², producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

- Caso concreto

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

"(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (...)"

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba al reclamante al inmueble para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, encuentra la Sala probado que, el señor URBALID VARGAS ROJAS, se vinculó con el predio objeto de solicitud en el año mil novecientos

²¹ Informe Técnico de Georreferenciación obrante a folios 47 – 58 del Cuaderno Juzgado Digitalizado

²² Ley 1753 de 2015, artículo 105



SGC

Consejo Superior de la Judicatura MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado, No. 20003121003201800063-01

noventa y seis (1996), en virtud de la adjudicación de la que fuera beneficiario junto con la señora INELVES PEÑA LOZARO por parte del INCORA, mediante Resolución No. 0355 del veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)²³, la cual fue debidamente inscrita en la anotación No. 1 del FMI No 192- 18280²⁴.

Adicionalmente al presente asunto el Juez Instructor vinculó²⁵ como solicitante a INELVES PEÑA LOZARO, quien además de haber sido titular del derecho de dominio, y según lo informado en la demanda habitó con él en el inmueble, vale la pena mencionar que aun cuando el actor²⁶ manifiesta que para su salida en el año 2002 ya se encontraban separados, lo cierto es que este también informa que al momento del fallecimiento del padre del actor CARMEN EMILIO VARGAS VACA, es decir, en el año 1998 en uno de sus primeros hechos victimizantes fueron padecidos de manera conjunta. Ahora bien, aun cuando este menciona que vivía con una *muchacha* cuando su salida definitiva del inmueble, lo cierto es que sobre dicha relación no se indicó mayor precisión, además de ello en las distintas declaraciones rendidas ante entidades Fiscalía, Procuraduría y Acción Social nunca hizo mención a cónyuge o compañera permanente. En razón a ello en caso de prosperar el amparo invocado este se hará extensivo a INELVES PEÑA LOZARO

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lPEK-

²³ Cuaderno Juzgado Digitalizado P05, folios 23-25

²⁴ Cuaderno Juzgado Digitalizado P05, folios 63-64

²⁵

²GFfklR8dDXPfC5PoQg8kgZZbygsObXmabyX0K4NJ1kFHxV1HD2usnMSJ1O6z2JD-

²dvKKMOvozVe8NOvxdWEI2yjuCrOihHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9p0n7AqGXNd-

²⁰qEVwY8m7ykzzj5sTe-17BmG59bA3WnDbOo1V7uqHjHEOPt87qVc-2ABSf8RO8QQh-1inXdK-2ejd1hCUaii3LbBQt

²⁶ Extracto interrogatorio URBALID VARGAS ROJAS: "(...)Vendamos uno de los animales esos y vámonos hermanito", él pues no hizo caso, como ya nos habíamos ido, en el 2002 nos habíamos ido toda la familia, en el 98 nos habíamos ido toda la familia cuando estaba mi papá, él también se había ido para Barranquilla, todos nos habíamos ido y después fue que regresamos otra vez porque habíamos dejado todo, pero en ese caso yo claro, yo sí corría peligro, sí señor (...) PREGUNTADO: Señor Urbalid, usted le manifestó al despacho que usted se separó de su esposa en el año 2000 CONTESTADO: sí señor cuando nos fuimos para Barranquilla PREGUNTADO: y dice que usted se fue en el año 2002 y en la finca quedó su esposa y sus hijos CONTESTADO: sí porque ya era otra señora con la que yo convivía porque ya eso había pasado, yo me abrí con ella, con ella me dejé en el 98, en el 98 me dejé con ella, yo viví con ella fue en el 98, yo me había separado y tenía otra muchacha acá, la propia esposa no, yo con ella me había separado en Barranquilla (...)



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

quien fue reconocida como su cónyuge y que además de ello también fue beneficiaria de la adjudicación de la parcela que aquí se pretende.

Conforme a lo anterior, el extremo accionante para la época en que se acusa la configuración del desplazamiento forzoso, ostentaban la condición de titular del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Contexto de violencia en el municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar

Mediante OFI18-00083123 / JMSC 100160²⁷ la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos ponen de presente el *Diagnóstico Departamental del Cesar*²⁸, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, del cual evidencia que se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento.

Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, **La Jagua de Ibírico**²⁹ y Chiriguaná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

"(...) la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá son áreas donde, después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

²⁷ Cuaderno Juzgado Digitalizado P07, folio 216

^{28 &}lt;a href="http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2008/cesar.pdf">http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2008/cesar.pdf

²⁹ Municipio La Jagua de Ibiríco en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.





ra MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado, No. 20003121003201800063-01

cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los Frentes 59 de las FARC, el Frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el Bloque Norte de las AUC.

La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca.

La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, **La Jagua de Ibirico** y Chiriguaná. Las poblaciones de esta región son de suma importancia económica, puesto que son tierras aptas para la ganadería y la agricultura y en ellas se encuentran importantes reservas de carbón. Sumado a lo anterior, La Jagua de Ibirico, por sus condiciones geográficas permite la comunicación a través de la Serranía del Perijá entre la Costa Atlántica y Venezuela; en este sector se implantaron el Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el Frente 41 de las FARC, agrupaciones que se dedicaron al secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas.

Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus Frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el Frente 19, que tenía presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el Frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después aparece el Frente 41 o Cacique Upar, que se despliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello, **La Jagua Ibirico** y Becerril; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez.

De acuerdo con las autoridades, en la actualidad el frente 59 hace presencia en el departamento del Cesar, mediante la compañía Grigelio Aguilar, la cual, según la Fuerza Pública, está integrada por 35 subversivos aproximadamente y su área de injerencia es la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente en La Sierra Nevada y el sur de La Guajira, en los corregimientos de Atanquez, La Mina, Guatapurí, Chemesquemena, Badillo y Patillal y San Juan del Cesar (La Guajira).

A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas⁶.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina. Finalmente, buscaba asentare en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta la Guajira.

En el año 2000, se consolidó el bloque Central Bolívar, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco.

De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en el Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes frente a un promedio nacional de 66 homicidios por cada cien mil habitantes; y esto se debe al parecer por la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer predominio.³⁰

Del referido informe se extrae el número de homicidios y desplazamiento forzoso generados en el municipio de La Jagua de Ibírico, dinámicas en aumento entre los años 2001 y 2003:

Tasas y número de homicidios en el municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar:

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
67	90	149	86	45	54	163	263	45	63	27	54	109

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa
Presidencial de DDHH

Desplazamiento (Por expulsión)

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
33	41	95	45	179	233	308	1065	989	743	1167	293	437

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa
Presidencial de DDHH

Es importante resaltar que, durante el periodo comprendido entre los años 2003–2007, fueron asesinados en el departamento un ex-alcalde y 6 concejales. El homicidio del ex-alcalde de Aguachica, David Alberto Simanca, se produjo en el mes de abril de 2006, por autores desconocidos. En cuanto a los concejales, según datos provenientes de Fenacon, en este periodo han sido muertos 6 concejales en el departamento. El municipio más afectado ha sido Becerril, donde se registraron 2 de los 6 homicidios de concejales, le siguen Aguachica, Curumaní, La Jagua de Ibírico y La Paz, con un asesinato cometido en cada municipio. Cinco de los seis homicidios fueron cometidos por autores desconocidos y uno por las Farc en La Paz.

A su turno de la Resolución No. 001³¹ "Por medio de la cual el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada del Municipio de La Jaqua de Ibírico

³⁰ Informe sobre el Departamento del Cesar remitido link por parte del Observatorio del Programa Presidencial DH v DIH.

³¹ Cuaderno Juzgado Digitalizado P05, folios 198 – 201.



SGC

de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Cesar declara Desplazamiento Forzado en los corregimientos de La Victoria de San Isidro, La Palmita y sus veredas", debidamente inscrita en el FMI No. 192 – 18280³² que identifica al inmueble reclamado, se desprende el reconocimiento de los hechos de violencia padecidos en el municipio y que condujeron al desplazamiento de sus habitantes, en los siguientes términos:

- "(...) 7. Que de acuerdo con lo concertado en la reunión realizada con fecha de 11 de febrero de 2010, realizado por los miembros de este Comité, la alteración del orden público presentada desde el año 2002, los corregimientos de La Victoria de San Isidro, Las Palmas, sus veredas y zonas aledañas se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad y bienes de sus habitantes.
- 8. Que de acuerdo con lo concertado en la reunión con fecha 11 de febrero de 2010, realizado por los miembros del Comité del Proyecto Piloto de Restitución de Bienes de La Jagua de Ibírico, es necesario aplicar una medida de protección colectiva en los corregimientos de La Victoria de San isidro, Las Palmitas, sus veredas y zonas aledañas que sufrieron los efectos del conflicto.
- 9. Que este Comité, en sesión llevada a cabo el 26 de marzo de 2010, decidió declarar en desplazamiento forzado, respecto de la relacionada en el numeral séptimo de estos considerandos.
- 10. Que como consecuencia de lo anterior, la población de esta zona se encuentra en desplazamiento forzado.

En relación al estado de anormalidad del orden público originado por la presencia de actores armados en el municipio de La Jagua de Ibírico, se transcriben apartes de las declaraciones rendidas en el curso de la instrucción del proceso, así:

LUIS RAMÓN PÉREZ testigo y habitante de vereda colindante quien también acusa fue víctima de desplazamiento, señaló:

"(...) PREGUNTADO: ¿Recuerda para qué época acontecieron esos hechos victimizantes que usted está poniendo de presente en esta audiencia? CONTESTADO: Eso fue en el 2000 PREGUNTADO: en el año 2000, ¿usted en el año 2000 se encontraba donde señor Pérez? CONTESTADO: ahí en la Jagua de Ibirico, en la vereda El Caudaloso, porque yo tengo una parcelita para allá, nosotros vivíamos ahí en la parcela todavía cuando eso PREGUNTADO: y El Caudaloso, la vereda El Caudaloso ¿a qué distancia está de la vereda Campo Alegre? CONTESTADO: Eso está como a hora y media más o menos, hacia el plan

³² Anotación No. 4 del FMI No. 192 – 18280 obrante a folios 63 – 64 del Cuaderno Juzgado Digitalizado P01.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

porque eso está en el plan PREGUNTADO: Bueno El Caudaloso esa vereda ¿también acontecieron esos hechos que aquí puso de presente el solicitante? de desplazamiento, de despojo, de muertes, ¿también sucedió lo mismo en la vereda donde usted tiene la parcela? CONTESTADO: Sí claro, sí señor, la misma vaina, nosotros también tuvimos que salir desplazados por la violencia, por los paramilitares, todo eso se lo tomaron los paramilitares y nosotros tuvimos que salir también PREGUNTADO: ¿pero usted pudo retornar y tiene aún todavía la parcela? CONTESTADO: nosotros no hemos retornado todavía, yo tengo la parcela allá todavía, también está en proceso de restitución (...)"

Por su parte los señores JHON EDINSON GALÁN y ORLEY GALAN VERGEL, en su calidad de socios de la entidad opositora, también dieron cuenta del conocimiento de los hechos de violencia ocurridos en el municipio, aun cuando no habitaban la zona, sí escucharon rumores sobre la anormalidad del orden público que se extendió por todo el departamento del Cesar.

JHON EDINSON GALÁN, señaló:

"(...) Abogada solicitante. PREGUNTADO: en pregunta anterior a usted le contestó de que la zona había sido afectada por grupos armados ¿correcto? mi pregunta es ¿a qué se refería con esas afectaciones? cuando manifestó eso fue porque tuvo conocimiento de que algo pasó en la zona, yo le pregunto ¿que tuvo conocimiento de que pasó en esa zona? Juez. PREGUNTADO: ¿usted está en condiciones de responder la pregunta? CONTESTADO: frente a lo que tengo conocimiento, por lo menos la zona en general, digamos La Jagua y toda esa zona, nosotros inicialmente compramos en Becerril, incluso entre Becerril se escuchaban historias del conflicto armado que hubo, en La Jagua pues se habían escuchado historias qué hubo grupos armados qué hacían presencia tanto en La Jagua como en todo ese sector (...)"

ORLEY GALAN VERGEL, que si bien señala que cuando ingresa estaba tranquila la zona, sí tuvo conocimiento de hechos de violencia que produjeron desplazamientos:

"(...) PREGUNTADO: Número, y en el año 2008 ¿cómo era la situación de orden público en ese municipio o en esa vereda Santa Fe? CONTESTADO: Bueno, para esa época hasta la actualidad digamos se goza de mucha tranquilidad PREGUNTADO: ¿Supo usted si allí en la vereda Santa Fe, donde su hermano adquirió la parcela número 5, en épocas anteriores se habían presentado hechos victimizantes como crímenes, despojos, desplazamientos perpetuados por grupos al margen de la ley? CONTESTADO: o sea sí conozco de que haya pasado



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

PREGUNTADO: sí, en años anteriores a que usted llegara CONTESTADO: bueno, tengo conocimiento que sí hubo por ahí, el tema de desplazamiento. (...)"

Lo expuesto, demarca un contexto de conflicto armado interno – CAI, en el municipio de La Jagua de Ibírico, que conforme las pruebas antes reseñadas adosadas al informativo, tuvo lugar a partir de la década de los 80' con la incursión en la zona de las guerrillas del ELN, PRT, CRS, EPL, del ELN, para los años 90' el surgimiento del Frente 35 de las FARC, y en adelante la aparición de otros actores armados como las AUC, los cuales se propagaron en la región perpetrando acciones violentas contra sus habitantes, por lo que se procede a verificar el segundo presupuesto, referente a la calidad de víctima de abandono y /o desplazamiento forzado del solicitante.

Calidad de víctima

Se indicó en el escrito genitor como hechos victimizantes que condujeron al desplazamiento y abandono de la "Parcela No. 5 – Santa Fe", los siguientes: i) que pasado dos años desde la adjudicación del predio, es decir, en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), los paramilitares asesinaron a su padre CARMEN EMILIO VARGAS VACCA y en el año dos mil dos (2002) a sus dos hermanos, CESAR VARGAS ROJAS y SAID VARGAS ROJAS; iii) que, aunado a lo anterior, un conocido le informó que había sido declarado "objetivo militar", al igual que su familia, en razón de ser defensores de derechos humanos, todo lo cual condujo a que el actor y su núcleo familiar, finalmente y en forma definitiva se desplazaran forzosamente del predio en el año dos mil dos (2002).

Lo anterior fue informado por el solicitante URBALID VARGAS ROJAS en interrogatorio de parte absuelto en la etapa instructiva ante el Juez de Conocimiento:

"(...) a La Jagua llegué en 1979, 1979 PREGUNTADO: ¿con qué propósito, qué fines lo llevaron a usted a ubicarse en el municipio de La Jagua? CONTESTADO:



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

yo era un niño, yo era un muchacho todavía y mi padre, mi padre Carmen Emilio Vargas Baca, él consiguió una tierrita aquí para la sierra, hicimos una finguita allá, una finquita donde cultivábamos café, frijol y entonces ahí nos criamos, ahí nos criamos con nueve hermanos, cuatro hermanos y cinco hermanas, de los cuatro hermanos ya pues me mataron dos aquí en La Jaqua, uno era concejal y el otro era campesino, también lo mataron y a mi papá PREGUNTADO: ¿a su papá también lo mataron? CONTESTADO: sí señor a mi papá también lo mataron, fue el primero que mataron, sí señor PREGUNTADO: ¿dónde asesinaron a su papá, a sus hermanos? ¿en qué año? CONTESTADO: a mi papá lo asesinaron en el 1998, el 8 de febrero de 1998, él era transportador, tenía un carrito y hacía la ruta de sacar la cosecha de los campesinos y subir la comida de los campesinos y en ese entonces los conductores que se iban para la sierra eran declarados objetivo militar porque decían que eran transportadores de alimentos de la querrilla, transportarle alimento a la guerrilla, aquí fueron varios, el día que mataron a él mataron a otro transportador, un muchacho que era también transportador de la sierra PREGUNTADO: ¿A otros conductores también los asesinaron? CONTESTADO: mi hermano era el concejal del municipio, César Vargas, a él lo mataron en el 2002, a mi hermano sí lo mataron en el 2002, él era concejal y también estaba amenazado, él fue a renunciar inclusive con 11 concejales ante la gobernación y la gobernación no le aceptó la renuncia y ese día se vino porque iba a sacar la familia y la noche que llegó lo estaban esperando y llegaron unos tipos a la casa en moto y lo acribillaron, le pegaron 15 tiros y ya hay postulados por eso, ya por esos casos hay postulados a los casos, porque eso está en Justicia y Paz (...)"

Continúa relatando los hechos de violencia padecidos:

"(...) Señor Urbalid ¿cuántos años vivió usted en la parcela número 5 Santa Fe que está pretendiendo que le restituyan a través de los tribunales de restitución de tierras? CONTESTADO: viví desde el 96 hasta el 2002 PREGUNTADO: hasta el 2002, ¿por qué decidió no seguir viviendo de 2002 hacia adelante? CONTESTADO: porque yo también era líder comunitario yo era el presidente aquí de la junta de acción comunal y yo era defensor de derechos humanos y estaba declarado como objetivo militar por las autodefensas por ser, por defender los derechos humanos y ser representante de la comunidad y debido a eso pues yo fui, me allanaron la casa donde yo vivía, se me metieron de noche inclusive, entonces a mí me dio mucho, pues imagínense de ver que habían matado a mis hermanos y todo, entonces yo salí y me fui, me fui para Cúcuta, yo me fui en el 2002, el mismo día que mataron a mi hermano César y a Saír, el día que mataron a Saír, yo no fui ni al levantamiento porque yo me fui de una, me fui para Cúcuta y me daba miedo declarar como, como desplazado, yo duré casi un año para declarar, yo declaré en el 2003 (...)"

Sobre los hechos de violencia padecidos por la familia del actor, se pronunció el testigo LUIS RAMÓN PÉREZ, cuyos apartes pertinentes se transcriben:



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado, No. 20003121003201800063-01

"(...) Bueno primero que todo yo conozco al señor Urbalid Vargas desde hace muchos años atrás, más o menos por ahí desde el, desde el 85 para acá estoy distinguiendo a su familia, conocí a su papá, sus hermanos, gente trabajadora, gente campesina humilde, sin ningún problema, ellos ya con el tiempo vendieron, unos se fueron para el pueblo, ellos compraron por ahí en esa vereda de Campo Alegre, tenían su parcela sino que esa época de 2000 o 2001 por ahí cuando la violencia de los paramilitares ellos tuvieron que vender arrebatadamente, se puede decir así, mal vender porque, por las amenazas, por el caso de que a él le mataron el papá, le mataron un hermano, entonces tuvo que, tuvo que salir de ahí PREGUNTADO: ¿Usted recuerda los nombres del papá, del hermano que le asesinaron, según sus expresiones, al señor Vargas y en qué año acontecieron esos hechos? CONTESTADO: sí señor, el papá de él se nombraba Carmen Emilio Vargas, el hermano de él se nombraba a César Vargas, que él era concejal ahí en el pueblo, su mamá se nombraba, se nombra Isabel y así, tiene otros pocos de hermanos, Millo, Emilse PREGUNTADO: ¿Recuerda para qué época acontecieron esos hechos victimizantes que usted está poniendo de presente en esta audiencia? CONTESTADO: eso fue en el 2000 PREGUNTADO: en el año 2000, ¿usted en el año 2000 se encontraba donde señor Pérez? CONTESATDO: ahí en la Jaqua de Ibirico, en la vereda El Caudaloso, porque yo tengo una parcelita para allá, nosotros vivíamos ahí en la parcela todavía cuando eso (...)"

Adicional a ello, obran en el expediente las documentales que a continuación se analizan:

Se incorporó con la demanda *Constancia de declaración* emitida por la Procuraduría General de la Nación, de fecha siete (07) de febrero del dos mil tres (2003)³³, en la cual se certifica que el solicitante URBALID VARGAS ROJAS, rindió declaración como desplazado de la violencia en la Jagua de Ibirico (Cesar) ante ese despacho y que por ello se encontraba en trámite la respectiva evaluación en el Registro Único Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia.

De la declaración³⁴ antes reseñada, se extraen los siguientes hechos:

"PREGUNTADO: Sírvase explicar los hechos que motivaron su desplazamiento. CONTESTADO: A mi hermano Cesar Vargas era Concejal de La Jagua de Ibírico y lo asesinaron el 13 de julio de 2002, eso fue las Farc, de ahí casi al mes 22 de

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des02tesrtbol_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUyh15V081REoHYtcNDuO2UBRfMOnNOG8MiFNSgGywfLkw?e=AehpOA

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

³³ Cuaderno Juzgado P01, folio 33

³⁴ https://etbcsi-



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado, No. 20003121003201800063-01

julio asesinaron a mi otro hermano SAID VARGAS agricultor. Bueno de ahí yo tengo una parcela por el Incora en la vereda Campo Alegre entonces yo estaba ahí con mis animales y se llevaron el ganado eso fue los paramilitares se llevaron 45 reses, de ahí dijeron que nos daban 24 horas para desocupar, y yo me salí enseguida no esperé nada, allá quedó todo botado. PREGUNTADO: Sabe usted quien asesinó a su hermano. CONTESTADO: Ellos estaban amenazados por las FARC. PREGUNTADO: Cuando llegaron los paramilitares por su ganado quien estaba en la parcela? CONTESTADO: Yo estaba ahí con la señora y los hijos. PREGUNTADO: Que le dijeron estas personas. CONTESTADO: Llegaron más de 100 y nos dijeron que nos daban 24 horas para desocupar. PREGUNTADO: Les explicaron que por qué hicieron esto. CONTESTADO: No solo dijeron que ellos eran las autodefensas y que eso era de ellos y que iban a tomar la zona y así fue porque ellos aún están allá. PREGUNTADO: Cómo vestían estas personas. CONTESTADO: Prendas militares con brazaletes de las AUC. PREGUNTADO: Escuchó nombres o alias de ellos. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Entre el grupo reconoce usted a alquien. CONTESTADO: No, habían unos que iban tapados la cara. PREGUNTADO: Cuanto tiempo estuvieron. CONTESTADO: Llegaron en la noche y se fueron en la mañana con el ganado. PREGUNTADO: que grupos armados al margen de la ley operaban en la zona. CONTESTADO: El Frente 41 de las Farc, ELN, AUC. PREGUNTADO: Es frecuente la presencia de estos grupos en la zona. CONTESTADO: Si los paramilitares son los más frecuentes. PREGUNTADO: Había recibido amenazas anteriormente. CONTESTADO: No de ninguno. PREGUNTADO: Le habían robado anteriormente. CONTESTADO: La primera vez. PREGUNTADO: Lo amenazaron fisicamente. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Donde vivía usted. CONTESTADO: En la vereda Campo Alegre, queda cerca Las Animas, La Estrella, La Morena, Rio San Antonio. PREGUNTADO: Diga el nombre de los vecinos o personas de la zona. CONTESTADO: Allá mataron a casi todos en la masacre del año pasado, eso quedó solo por ahí, Evangelista Quintero del pueblo, Rocendo Sanchez, Manuel Pineda, Iván Helbes, PREGUNTADO: Sírvase informar el nombre de las autoridades del lugar. CONTESTADO: El Alcalde de la Jagua de Ibírico Hernando Díaz Daza. PREGUNTADO: A qué se dedicaba usted. CONTESTADO: Agricultura de yuca, plátano, caña, maíz, trigo y el ganado. PREGUNTADO: A quien vendía usted el producto de la Parcela. CONTESTADO: Lo sacaba y lo vendía en el mercado al que mejor lo pagara. PREGUNTADO: Donde hacía las compras. CONTESTADO: En un depósito de Javier Vaca. PREGUNTADO: Que propiedades abandonó. CONTESTADO: La parcela 25 hectáreas. La finca de 120 hectáreas, cultivado tenía 8 millones, cerdos, gallinas, caballos, burros. PREGUNTADO: Tiene documentos que lo acrediten como propietario. CONTESTADO: Claro el título (...)"

A su vez, obra en el informativo el *Formato único de noticia criminal* No. 730016000444201202535³⁵ de la Fiscalía General de la Nación con fecha de

35 Cuaderno Juzgado P01, folio 29-32



MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado, No. 20003121003201800063-01

recepción 21 de junio de 2012, en el que consta la denuncia por Desplazamiento forzado del solicitante y lo declarado al respecto:

"(...) Jaqua De Ibirico Cesar, en el año 2002 me informaron que me iban a matar y que me fuera de la finca y de la zona, que me desapareciera, pues ya habían matado a mi padre y a mi hermano Cesar quienes eran personas honorables y respetables en el municipio, mi hermano Cesar era concejal del municipio, yo era defensor de derechos humanos y presidente de la Asociación Municipal de Juntas Comunales por eso nos declaraban objetivo militar porque realizábamos denuncias por violación de derechos humanos y por las masacres, ese departamento estaba manipulado por los paramilitares por lo cual yo no había instaurado ninguna clase de denuncia, yo me fui a Bogotá y en la procuraduría el día 22 de enero de 2003 declaré por el desplazamiento. PREGUNTADO: diga al despacho por qué personas fue amenazado y cuando realizó el desplazamiento. CONTESTADO: a mí me informaron en el año 2002 un paramilitar de nombre Samuel quien había sido quarda espaldas del alcalde y me conocía, él me dijo que me perdiera que uo estaba en la lista de los paramilitares y que había orden de matarme, me fui de la finca como el 10 de julio del año 2002 (...)"

Por su parte, el Fiscal IV de la Fiscalía 24 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chirguana – Cesar³⁶, hace constar que se adelantó investigación previa en contra de personas desconocidas por el presunto homicidio de los señores CARMEN EMILIO VARGAS BACCA y CESAR VARGAS ROJAS, hechos que tuvieron lugar el 08 de febrero de 1998 y el 13 de junio de 2002, respectivamente.

Se allegaron además los registros civiles de defunción³⁷ de CARMEN EMILIO VARGAS VACA, padre del actor, el 8 de febrero de 1998, y la de sus hermanos CESAR VARGAS ROJAS y SAID VARGAS ROJAS, 13 de junio y 22 de julio de 2002.

A su vez también se incorporó, por parte del solicitante, Carta única de remisión a instituciones del Estado³⁸ de Acción Social, documento donde consta

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des02tesrtbol cendoj ramajudicial gov co/EUvh15V081REoHY tcNDuQ2UBRfMQnNOG8MiFNSgGywfLkw?e=VXVSRX

38 Cuaderno Juzgado P01, folio 37

³⁶ Cuaderno Juzgado P01, folio 35-36

³⁷ https://etbcsi-



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

inscripción en el Registro Único de Población Desplazada desde el 21 de febrero de 2003.

Documento que se complementa con el certificado de VIVANTO³⁹, adosado a la foliatura, en el cual se indica como fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento forzado, el 16 de enero de dos mil tres (2003) y lugar de expulsión La Jagua de Ibírico – Cesar, sobre el particular esta Corporación ha entendido que, aun cuando "la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"⁴⁰, la finalidad de tal registro estriba en que siempre que éste contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descanse la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica, siendo en este caso conteste con la totalidad del acervo de prueba.

La prueba relacionada, valorada en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, sin lugar a duda genera en esta Sala la certeza necesaria sobre la condición de víctimas de desplazamiento forzado del solicitante y su núcleo familiar. Memórense no solo los hechos de violencia específicos de los cuales fue víctima sino como la prueba de contexto da cuenta de la presencia en el departamento de Cesar, específicamente en el municipio de La Jagua de Ibírico, de grupos guerrilleros y grupos Paramilitares, así como su accionar caracterizado por amenazas a la población civil, homicidios selectivos, masacres y desplazamientos forzados, constitutivos de graves infracciones a los derechos humanos, los cuales afectaron la zona de ubicación del inmueble para la época en que el solicitante acusa se vio forzado a abandonar su predio en compañía de su núcleo familiar, lo que hace

³⁹ Cuaderno Juzgado P01, folio 37

⁴⁰ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de1 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

verosímil su relato, sin que existan otras pruebas en el expediente capaces de desvirtuarlo.

Se reitera que se encuentran probados los homicidios de su padre y dos de sus hermanos, hechos que atendiendo a las dinámicas de la zona y a la condición de las víctimas, se presumen insertos en el marco del conflicto armado, aunado a las amenazas que manifestó recibir en atención al liderazgo que tenía en la comunidad como defensor de derechos humanos, condición reconocida por el testigo RAMON PEREZ, sin que sea menester hacer mayor análisis sobre la incidencia de tales hechos en el desplazamiento y los daños no solo patrimoniales sino morales y psicológicos que le produjeron hechos de tal talante.

Sumado a lo anterior, la parte opositora en momento alguno pretende desvirtuar la ocurrencia de los hechos de violencia padecidos por el accionante, limitándose a atacar el nexo de causalidad entre la venta y los hechos de violencia alegados, sumado a que también desconoce la vocación campesina del actor, señalando en su oposición que su vinculación con la parcela duró menos de 5 años, pues se vincula en el año 97' y acusa su salida en el año 2002, no obstante a ello el arraigo a la tierra y la condición de campesinos de los actores viene acreditada, tal como se evidencia a continuación:

Sobre la condición de campesino y el arraigo a la tierra del actor se pronunció el testigo LUIS RAMÓN PÉREZ, así:

"(...) PREGUNTADO: ¿recuerda a que dedicaba el señor Vargas Rojas la parcela? ¿que producía? ¿que tenía? CONTESTADO: el aparte del ganado tenía pasto, tenía cultivos, sembraban yuca, plátano, cacao PREGUNTADO: ¿y él vivía directamente en la parcela las 24 horas con su familia o iba y venía al casco urbano? CONTESTADO: No, él vivía ahí, vivía ahí permanente en su parcela PREGUNTADO: bueno mire, hubo unos hechos victimizantes, unos homicidios perpetrados contra la familia de Vargas, de Vargas Rojas en los pueblos siempre hay comentarios por que el motivo de los crímenes ¿se supo en algún momento por qué se ensañaron y asesinaron al papá al hermano del señor Vargas Rojas? Que usted tenga conocimiento CONTESTADO: lo único conocimiento y la gente lo dijo por ahí lo



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

<u>único porque él era campesino, porque era de la Sierra, por si él tenía un carrito</u> de trabajar, de llevar compras y eso, porque subía y bajada, por eso (...)"

Para esta Corporación, en el presente asunto se está en presencia de personas con clara identidad campesina, arraigo a la tierra y al ejercicio de actividades agrícolas ejercidas en el inmueble pretendido alrededor de seis (6) años, quienes al percibirse dentro del marco de un contexto de violencia y presencia de actores armados en la zona, siendo objeto de amenazas las cuales se materializaron con los homicidios de sus hermanos CESAR y SAID VARGAS ROJAS, lo cual se encuentra estimado conforme a las razones expuestas anteriormente, se vieron forzados, junto con su núcleo familiar, a romper la relación material que los vinculaba con su heredad.

Desciéndase con todo lo expuesto a concluir, como resultado del análisis individual y en conjunto de las pruebas adosadas al informativo, atendiendo el principio de favorabilidad⁴¹ y pro-víctima que orienta este tipo de procesos, que se tiene acreditada con suficiencia la calidad de víctima del delito de desplazamiento forzoso del predio objeto de solicitud de restitución descrito en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 de los señores URBALID VARGAS ROJAS y INELVIS PEÑA LOZARO, cumpliendo además el requisito temporal pues los hechos que se acusan como victimizantes ocurrieron en el año dos mil dos (2002), lo que conduce a la Sala a declararla judicialmente, y con ello dar aplicación al principio de inversión de carga probatoria, preceptuado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011. Sin que sea dable en este caso la aplicación de la excepción que consagra la misma norma, por cuanto si bien el representante legal y los socios de la

_

⁴¹ En sentencia 253ª de 2012, precisó la Corte Constitucional: "existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR S.A.S – SOGAC SAS, se reconocen víctimas de desplazamiento, según lo informado por ellos, esto tuvo lugar en otro predio ubicado en el municipio de Pelaya – Cesar.

Decantada como se encuentra la configuración del fenómeno de desplazamiento y abandono forzoso, y atendiendo a que se encuentra acreditado que para cuando se celebró la compra – venta de la "Parcela No. 5 – Santa Fe" aún se encontraban el actor y su familia en situación de desplazamiento, desciende esta Corporación a analizar las circunstancias particulares que impiden a los solicitantes la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación.

Informa el actor en la demanda que, en el años dos mil ocho (2008) y como consecuencia de su imposibilidad de retornar a la parcela, producto del temor generado por las amenazas recibidas y las que incluso se materializaron en los homicidios de dos de sus hermanos de nombre CESAR y SAID VARGAS ROJAS, aunada a la precaria situación en la que se encontraba, decide vender la "Parcela No. 5", negocio jurídico celebrado con ILBA SANTIAGO JARAMILLO, a través de poder conferido al señor HECTOR ORTEGA.

Se aporta al expediente Escritura Pública No. 126 del 12 de agosto de 2008 protocolizada en la Notaría Única de La Jagua de Ibírico - Cesar⁴² contentiva de la compraventa celebrada por el accionante URBALID VARGAS ROJAS e INELVES PEÑA LOZARO, a través de apoderado HECTOR ORTEGA, y la señora ILBA SANTIAGO JARAMILLO, respecto de la "Parcela No. 5 – Santa Fe", pactándose como precio la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$11.267.000,00). Vale la pena mencionar que no obra dentro del expediente poder conferido por la señora PEÑA LOZARO, no obstante a ello si aparece protocolizado en la precitada escritura.

 $^{\rm 42}$ Expediente Digitalizado P07, folios 229 – 301.

-



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Se informa que el citado negocio jurídico se celebró encontrándose el reclamante y su núcleo familiar, en condición de desplazamiento forzoso y abandono del fundo, conforme lo corroboran las pruebas analizadas en el descenso de la providencia. Obsérvese que el solicitante en su declaración informa que, ante la imposibilidad de continuar explotando y habitando su parcela debido a los cruentos hechos padecidos, el homicidio de 3 de sus familiares y las amenazas que persistían sobre los mismos, decide vender su parcela al señor HECTOR ORTEGA.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el contexto de violencia y los graves hechos de violencia que sufrió el solicitante y su núcleo familiar, ello no puede sino conducir a dar aplicación a la presunción consagrada en el numeral *a*) del literal 2, la cual reza lo siguiente:

"(...) a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente"

Se recalca que el extremo opositor reconoce la existencia de los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del inmueble en años anteriores a su llegada al fundo y de los cuales manifiesta conocer por información suministrada por habitantes de la zona , no obstante a ello los argumentos que se extraen del escrito de oposición de la SOCIEDAD GANADERA AGRICÓLA DEL CESAR SAS – SOGAC SAS, van encaminados a desvirtuar la existencia de una situación de anormalidad del orden público en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble pretendido en restitución, al momento de la celebración del negocio jurídico, alegando una ruptura del nexo de causalidad probable entre los hechos victimizantes y la venta, atendiendo a que entre uno y otro transcurrieron alrededor de seis (6) años, además de ello, afirma que para entonces ya se habían desmovilizado los paramilitares.



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Sobre el móvil de la compraventa es indispensable precisar lo informado por el actor VARGAS ROJAS, quien de manera clara, expresa la incidencia de su desplazamiento en su determinación de vender y el temor que aun sentía de regresar al inmueble, al punto que celebró la compraventa a través de apoderado, así:

- "(...) PREGUNTADO: En respuesta anterior usted manifestó que le vendió la parcela a un señor de nombre Héctor CONTESTADO: Héctor PREGUNTADO: Pero no nos dijo CONTESTADO: Héctor Ortega, Héctor Ortega PREGUNTADO: Héctor Ortega ¿en qué precio la vendió? CONTESTADO: sí señor, esa fue negociada en 20 millones, inclusive yo estaba, yo no firmé la escritura, los papeles, yo lo autoricé, yo le di autorización porque él hizo los papeles a nombre de su esposa, entonces yo le di la autorización a él hecha por la notaría dónde lo autorizaba para qué firmara porque, por el orden público de la persecución que tenía yo no podía venir porque me daba miedo, si venía me podía matar, entonces yo le di una autorización a él para qué firmara los papeles en Valledupar, yo le di una autorización a él autenticada por la notaría, yo no firmé los papeles, los firmó él con un poder que yo le di (...) En ningún momento nosotros y el señor Héctor, no el aprovechó fue porque se vendió barata, porque el señor Héctor él para que, él llegó de un pueblo nombrarse Pelaya, él vivía en Pelaya y él vendió una parcela por allá y compró por acá, pero a los días, ya yo me había ido, como es, ya yo me había ido, entonces por medio de unos amigos y de un cuñado de mi hermana, de la esposa del cuñado, ella fue la que me mandó a llamar que estaban comprando la parcela entonces para que viniera a dar los papeles, entonces dije: "yo no puedo ir, yo no puedo ir", entonces fue cuando le di el poder al señor, yo no firmé los papeles"
- (...). PREGUNTADO: Señor Urbalid, usted dice que dio poder, que nadie lo obligó a usted a vender y que usted le dio poder al señor Héctor Ortega para que vendiera ¿en qué notaría firmó usted ese poder? CONTESTADO: Yo lo firmé en Bogotá, lo hice en Bogotá porque cuando eso me encontraba en Bogotá, sí señor, en Bogotá le di yo ese poder, yo le di el poder a él en Bogotá y se lo envié por Servientrega, se lo envié acá a La Jagua, acá a La Jagua para que lo pudiera afirmar (...)"

No puede perderse de vista la vulnerabilidad socioeconómica en que el actor manifiesta se encontraba inmerso y que se presume dada su condición de víctima de desplazamiento y a la imposibilidad de retorno, situaciones que sin lugar a dudas fueron determinantes en su decisión de vender a fin de solucionar en parte tal problemática, sin verse expuesto nuevamente a la violencia de la cual fue víctima.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Vale la pena mencionar que, aun cuando resulta evidente que la concomitancia entre el hecho victimizante y las ventas permite establecer con mayor claridad la existencia de un nexo causal probable entre una y otra, el argumento del extremo opositor de que al momento de la celebración de la venta en el año 2008 a la señora ILBA SANTIAGO JARAMILLO, ya no existían hechos de violencia, y que incluso los paramilitares ya habían suscrito con el gobierno acuerdo de desmovilización, no puede conducir a romper el nexo de la venta con el desplazamiento y abandono forzado del que resultaron víctimas el actor y su núcleo familiar, habida consideración que para la época en que se celebró el aludido contrato, el solicitante y su familia mantenían su condición de desplazados, existiendo claros obstáculos para el retorno entre los que se encontraban sus precarias condiciones socioeconómicas derivadas de su desarraigo, el temor por los cruentos hechos de violencia padecidos por la familia VARGAS y el no avizorar posibilidad de retorno en condiciones de dignidad y sostenibilidad, pues no existía para entonces acompañamiento estatal, circunstancias que no fueron desvirtuadas por el opositor y que sin lugar a dudas fueron determinantes en la decisión de vender. Se recuerda que mientras no estén en condiciones de efectividad de sus derechos los desplazados no pierden tal calidad, ni su condición de vulnerabilidad, ni aun por el transcurrir del tiempo.

Recuérdese que mediante Resolución No. 001 de 2010 ⁴³ el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada del Municipio de La Jagua de Ibírico Cesar declara Desplazamiento Forzado en los corregimientos de La Victoria de San Isidro, La Palmita y sus veredas", debidamente inscrita en el FMI No. 192 – 18280⁴⁴ del inmueble que se pretende restituir. De ella se desprende la condición de desplazados forzados que mantenían los habitantes de la zona y por ende la necesidad de proteger sus predios, en los siguientes términos:

⁴³ Cuaderno Juzgado Digitalizado P05, folios 198 – 201.

⁴⁴ Anotación No. 4 del FMI No. 192 – 18280 obrante a folios 63 – 64 del Cuaderno Juzgado Digitalizado P01.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

- "(...) 7. Que de acuerdo con lo concertado en la reunión realizada con fecha de 11 de febrero de 2010, realizado por los miembros de este Comité, la alteración del orden público presentada desde el año 2002, los corregimientos de La Victoria de San Isidro, Las Palmas, sus veredas y zonas aledañas se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad y bienes de sus habitantes.
- 8. Que de acuerdo con lo concertado en la reunión con fecha 11 de febrero de 2010, realizado por los miembros del Comité del Proyecto Piloto de Restitución de Bienes de La Jagua de Ibírico, es necesario aplicar una medida de protección colectiva en los corregimientos de La Victoria de San isidro, Las Palmitas, sus veredas y zonas aledañas que sufrieron los efectos del conflicto.
- 9. Que este Comité, en sesión llevada a cabo el 26 de marzo de 2010, decidió declarar en desplazamiento forzado, respecto de la relacionada en el numeral séptimo de estos considerandos.
- 10. Que como consecuencia de lo anterior, la población de esta zona se encuentra en desplazamiento forzado.

Memorase además que si bien desde el 2006 se produjo la desmovilización de los grupos paramilitares en la zona, la misma no fue total, ni significó una desaparición automática de los grupos armados, sino más bien la aparición de nuevas dinámicas de violencia en la zona, resultando imposible establecer un marco temporal perfectamente delimitable sobre la presencia y el accionar de estos grupos armados en la zona. El Centro Nacional de Memoria Histórica lo relata en el documento "Desmovilización y reintegración Paramilitar. Panorama Post Acuerdo con las AUC"⁴⁵, así:

"En Cesar un número significativo de paramilitares desmovilizados que procedían de otras zonas pero por haber actuado en este departamento, se quedó. En buen grado concentrados muchos en Valledupar y Aguachica, por lo que parte no se vinculó al programa de reintegración. Aguachica es paso estratégico del tráfico de estupefacientes que circula desde el Sur de Bolívar y con las AUC de Norte de Santander.

Entre los actores sociales consultados existe la convicción de que en el Departamento del Cesar hay desmovilizados comprometidos en hechos delictivos, sobre todo en delitos de impacto como homicidios y hurtos. Así mismo, hay la percepción de que gran parte de las bandas criminales dedicadas al narcotráfico,



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

están conformadas por desmovilizados, ya que donde hubo negociaciones en las áreas de influencia de las organizaciones paramilitares, las estructuras armadas quedaron cooptadas por bandas criminales. Varias detenciones que se han realizado son de antiquos miembros del paramilitarismo (Observatorio Justicia Transicional, 2011, página 36). Hacia 2012 Los Urabeños tenían presencia en Tamalameque, Pailitas, Pelaya, Astrea, Bosconia, El Paso y Valledupar. Los Paisas se concentraban en El Copey. Y a pesar de capturas de la fuerza pública contra algunos de sus jefes e integrantes mantenían su actuación (CNMH-DAV, 2014, Santos, Alberto; Zúñiga, Priscila; Jaimes, Margarita y Rodríguez, Lukas, página 86). En 2014 se estableció que operaban de manera dominante Los Urabeños y en menor medida Los Rastrojos. Los Urabeños (AGC) en Valledupar y La Paz (subregión Norte), San Alberto, San Martín y Aguachica (subregión Sur). Los Rastrojos principalmente en Valledupar (El Espectador, 2014, septiembre 2, "Defensoría emitió alerta acerca de supuesto rearme paramilitar en Valledupar" y El Pilón, 2014, noviembre 7, "Preocupación por bandas criminales en el Cesar"). En el eje La Paz-Valledupar con presencia de ambos grupos tiene peso el contrabando (qasolina, arroz, café, electrodomésticos) que históricamente comunica a la subregión del Norte con la Baja y Media Guajira (Verdad Abierta, 2014, septiembre 8, ""Autodefensas Gaitanistas" reviven el miedo en zona rural de Valledupar").

Por su parte, en los municipios de Astrea, Bosconia, El Copey, El Paso (subregión Noroccidental), Chimichagua, Chiriguaná, Tamalameque, Pailitas (subregión Central), La Gloria y Pelaya (subregión Sur), la presencia de Los Urabeños guarda relación con el negocio de contrabando de gasolina para el cual usan tramos de la vía La Ruta del Sol, corredores naturales como el Río Magdalena y ciénagas que están conectadas con algunos municipios de la subregión Centro y Sur del departamento del Magdalena (Ariguaní, Guamal, San Sebastián de Buenavista y El Banco). Las dinámicas de la violencia y control ejercidas por este grupo allí son dificilmente rastreables, pero se corroboró presencia permanente de Los Urabeños en Tamalameque, Astrea, Pailitas y Pelaya; mientras que en el resto opera más el uso de corredores estratégicos (El Pilón, 2014, noviembre 7, "Preocupación por bandas criminales en el Cesar"; Vanguardia.com, 2013, septiembre 1, "Las Bacrim dueñas del negocio de contrabando de Gasolina" y Verdad Abierta, 2014, septiembre 23, "El Cesar, cercados por guerrillas y bandas criminales").

En los municipios de <u>La Jagua de Ibirico</u>, <u>Becerril y Curumaní</u>, de la Subregión Central, se constató presencia de Los Urabeños, en los dos primeros municipios posiblemente relacionada con parte de la economía del carbón y con extorsiones a pobladores y empresas92. En Gamarra, González y Río de Oro (subregión Sur), no se evidenció presencia de estos grupos pero versiones señalan influencia de una fracción disidente de una anterior guerrilla y descompuesta en acción delincuencial con jefatura de alias Megateo, la cual desde el departamento de Norte de Santander disputa los negocios de narcotráfico principalmente con Los Urabeños y establece alianzas en particular con Los Rastrojos (Revista Semana, 2014, marzo 17, "Golpe a la red de alias Megateo" y Verdad Abierta, 2014, septiembre 23, "El Cesar, cercados por guerrillas y bandas criminales". (Subraya nuestra).



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado, No. 20003121003201800063-01

En otras palabras, todo lo esbozado permite tener por acreditada la inexistencia de liberalidad en la negociación mediante la cual el solicitante y su familia perdieron la relación jurídica con su predio, lo cual da al traste con el argumento del extremo opositor.

Así las cosas y en aplicación a las presunciones contenidas en el artículo 77 se:

- i) Reputa inexistente la Escritura Pública No. 126⁴⁶ del 12 de agosto de 2008 de la Notaria de Única de La Jagua de Ibírico Cesar, mediante la cual se protocoliza la compraventa de la parcela aquí pretendida, celebrada por URBALID VARGAS ROJAS e INELVES PEÑA LOZARO, quienes estuvieron representados por HECTOR ORTEGA, y ILBA SANTIAGO JARAMILLO, por valor de once millones doscientos sesenta y siete mil pesos (\$11.267.000,00)
- ii) La Nulidad de la Escritura Pública No 0253 del 17 de septiembre de 2014 de la Notaría Única de La Jagua de Ibírico, contentiva de la compraventa celebrada entre ILBA SANTIAGO JARAMILLO y la SOCIEDAD GANADERA AGRICÓLA DEL CESAR SAS SOGAC SAS respecto del predio objeto de restitución "Parcela No. 5 Santa fe".
- De igual manera se declarará la nulidad del poder otorgado por URBALID VARGAS ROJAS a HECTOR ORTEGA el 8 de agosto de 2008 en la Notaría 57 de Bogotá, el cual fue protocolizado junto con la Escritura Pública No. 126⁴⁷ del 12 de agosto de 2008 de venta del inmueble objeto de restitución, ya que pese a que no se trata de contrato o acto jurídico mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, el mismo fue otorgado con la finalidad de suscribir el contrato que hoy se declara nulo, siendo evidente la ausencia de consentimiento del solicitante en su otorgamiento.

46 Cuaderno Juzgado Digitalizado P05 cargado Portal de Restitución de Tierras 2.0., folio 28.

⁴⁷ Cuaderno Juzgado Digitalizado P05 cargado Portal de Restitución de Tierras 2.0., folio 28.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado, No. 20003121003201800063-01

Como consecuencia de ello se protegerá el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de URBALID VARGAS ROJAS e INELVES PEÑA LOZARO, por lo que se ordenará la restitución material y jurídica de "La Parcela No. 5 – Santa Fe", la cual estará acompañada de todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del derecho amparado, de modo que su retorno, se produzca en condiciones de sostenibilidad seguridad, y dignidad.

- Estudio de la Buena fe exenta de culpa del extremo opositor como presupuesto de la compensación.

Frente al tema de la compensación la ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88⁴⁸ que regula las oposiciones, 91⁴⁹ sobre contenido del fallo), 98⁵⁰ respecto al pago de compensaciones; entre otros.

⁴⁸ Artículo 88. OPOSICIONES. "(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)"

⁴⁹ Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. "La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)

r. Las órdenes necesarias para garantizar que <u>las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas</u> cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)" (Subrayado por fuera del texto).

⁵⁰ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. "El valor de las compensaciones que decrete la sentencia a favor de <u>los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa</u> dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)" (Subrayado por fuera del texto).



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, al estudiar a constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, "la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución" o en otro términos, ésta "se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal" (Subrayado propio)

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, "la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos", esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, "debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)"; razón por la que se "previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial".



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, recogiéndose otros pronunciamientos⁵¹, se define el referido estándar en los siguientes términos:

"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'.

En el caso en estudio, la sociedad opositora como fundamento de su defensa, adujo que el socio fundador, OLREY GALAN VERGEL adquirió el predio, bajo el pleno convencimiento de que el predio estaba libre de todo gravamen y limitaciones, que se lo compró al legítimo propietario y no lo adquirió con ocasión al conflicto armado, al precio correspondiente, actuando siempre de buena fe exenta de culpa, con honestidad en todas sus actuaciones y de conformidad a lo establecido en los artículos 91 literal r) y 98 de la Ley 1448 de 2011.

Señala que antes de comprar se realizó un estudio de título el cual arrojó que el predio no estaba inmerso en situación de despojo o abandono, puesto que el Comité de Justicia Transicional de la Jagua de Ibírico levantó la medida cautelar, y que el INCODER, actualmente Agencia Nacional de Tierras – ANT levantó la prohibición de enajenar a los beneficiarios del subsidio de la Unidad Agrícola Familiar. A fin de acreditar lo dicho, allega copia de las Resoluciones Nos. 51 y 80 a través de las cuales el Comité Municipal de Atención de la Población Desplazada de La jagua de

 $^{^{51}}$ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Ibiríco autorizó a la propietaria ILBA SANTIAGO JARAMILLO la transferencia del fundo.

Que la compraventa se materializó a través de la Escritura Pública No. 253 del 17 de septiembre de 2014, otorgada ante la Notaría Única de La Jagua de Ibirico, de ILBA SANTIAGO JARAMILLO a la SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA DEL CESAR S.A.S, por valor de \$109.000.000. Adicionalmente revisado el FMI del predio restituido se observa su debido registro en la anotación No. 7.

Al respecto, y sin que se haga menester hacer mayores elucubraciones puesto que *in extenso* se examinó la negociación, se observa en el caso en concreto que las partes respetaron las solemnidades de la ley civil, esto es, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa, así como su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica, sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben acreditarse los requisitos formales anteriormente anotados, sino que debe probar el opositor un actuar negocial regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica conciencia y certeza de no existir aprovechamiento en la negociación realizada, así como el desconocimiento de la existencia de un contexto de violencia producto del conflicto armado interno, desvinculación con grupos armados ilegales y la no participación en actos de despojo, entre otros.

En el caso que se examina no puede perder de vista la Sala que se encuentra acreditado que la sociedad opositora, a través de sus representantes legales o socios, conformada por el señor ORLEY GALÁN VERGEL y sus hijos, desconocían las circunstancias en que se produjo el abandono del predio por parte del solicitante, como quiera que a todas luces se entiende que la negociación que éste realizó fue con ILBA SANTIAGO JARAMILLO y su esposo HECTOR ORTEGA, en el año dos mil catorce (2014), es decir, más de doce (12) años desde la fecha del desplazamiento del actor y seis (6) años después de que los solicitantes perdieran



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

la vinculación jurídica como propietarios del predio reclamado y no directamente a las víctimas, por lo que no se prueba que haya existido comunicabilidad de las circunstancias de los hechos de violencia alegados por el extremo reclamante, y por ende, pudiera enterarse la sociedad opositora que las causas que motivaron la venta por parte de los solicitantes se encontraban asociadas al conflicto armado. Sobre el particular se traen a colación las declaraciones que dan cuenta de que ambos extremos incluso ni se conocían, lo que descarta además cualquier situación de aprovechamiento de la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los solicitantes y sus familias, por parte de los opositores.

ORLEY GALAN VERGEL, en su condición de representante legal suplente de la sociedad opositora y socio de la misma, señaló:

"(...) PREGUNTADO: o sea que la número cinco CONTESTADO: la número 5 fue comprada en el 2014 PREGUNTADO: donde aparece como opositor Sociedad Ganaderas y Agrícola del Cesar fue adquirida mediante compra venta? CONTESTADO: en el año 2014, 17 de junio de 2014 PREGUNTADO: ¿no recuerda a quién se la compraron? CONTESTADO: se la compré a la señora Ilba Santiago PREGUNTADO: ¿le dijo en algún momento la señora Ilba los motivos por los cuales iba a vender esa parcela? CONTESTADO: no PREGUNTADO: ¿nunca tomaron, motivaron, expresaron nada al respecto? CONTESTADO: no PREGUNTADO: ¿cuánto pagó por esa parcela? CONTESTADO: esa parcela yo pagué 150 millones de pesos PREGUNTADO: ¿150 millones de pesos? CONTESTADO: sí señor PREGUNTADO: aquí en él, en el contrato de compraventa PREGUNTADO: No sí, está aquí en el expediente. ¿Y en el 2014 todavía había grupos, presencia de grupos ilegales? CONTESTADO: No señor, cómo le dije yo la primera parcela la compré en el 2009 y de 2009 a la fecha yo no he visto ningún grupo armado, sería echarle mentiras que haya visto grupos armados PREGUNTADO: ¿tiene administrador la parcela o usted la administra? CONTESTADO: actualmente tengo administrador PREGUNTADO: ¿puede darme el nombre y los apellidos? CONTESTADO: él se llama Luis Albeiro Gómez Mejía, es el administrador que tengo actualmente.

(...)PREGUNTADO: y en ese momento señor Orley ¿usted no indagó qué sucedió con ese predio? ¿el por qué se lo estaba pidiendo en restitución al señor Urbalid cuando el señor se lo, se lo vendió a la señora Ilba Santiago? CONTESTADO: no porque para esa época no había reclamación de PREGUNTADO: No, digo ahora, después de que ya usted tuvo conocimiento de la solicitud de restitución ¿usted no ha hablado con el señor Héctor? CONTESTADO: sí PREGUNTADO: Sobre el tema CONTESTADO: yo le estuve comentando a él PREGUNTADO: ¿y no le preguntó por los motivos por los cuales el predio fue solicitado? o sea ¿qué pasó



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

con ese predio? ¿Cómo lo adquirió él? CONTESTADO: no, la verdad yo le comenté a él y él me dijo que estuviera atento si tenía que declarar, pero que hayamos entrado en detalles como lo adquirió, sólo me entregó todo lo que son los contratos de compraventa y copias de las escrituras PREGUNTADO: ¿tuvo usted conocimiento que el señor Ubarlid Vargas le fueron asesinados unos familiares para el año 2002? CONTESTADO: no señora, no tengo conocimiento P: ¿sabe usted cómo era el orden público en la vereda Santa Fe antes de su llegada a esa vereda? de pronto, sé que usted no vivía allá pero sí al momento de establecerse en una zona más o menos pregunta cómo estaba la situación o qué había pasado ahí, ¿tuvo usted algún conocimiento de eso? CONTESTADO: usted sabe que, en el departamento del Cesar, desde Pelaya y todos los municipios el orden público fue fuerte, desde los municipios hasta las veredas, fue un tema que sufrimos muy fuerte la arremetida tanto de la guerrilla como de los paramilitares y en algunas ocasiones la delincuencia (...)"

A su turno también depuso JHON EDINSON GALAN, representante legal de la sociedad opositora sobre el desconocimiento de la situación de los actores:

"(…) soy, trabajo con Cootracol y con Sogal PREGUNTADO: ¿su familia cómo está conformada? CONTESTADO: actualmente está mi papá el cual tiene su esposa y sus dos hijas, mi mamá qué en la actualidad está soltera y vive con mi hermano y tengo tres, tres hermanos PREGUNTADO: ¿cómo se llaman sus hermanos? ¿Son menores, son mayores? ¿a qué se dedican ellos? CONTESTADO: ok, que pena, en total son cinco, tres, somos tres por parte de padre y madre el cual yo soy el mayor, el que sique Yair Galán ya es mayor de edad, 24 años, Yamid que es menor de edad todavía y por fuera del matrimonio mi papá está con Gerson Galán, mayor de edad también y dos hijas menores de edad, Sheila Galán y Sofía Galán PREGUNTADO: ¿desde qué año ejerce usted como representante legal de la Sociedad Ganadera y Agrícola del Cesar? CONTESTADO: desde su fundación, desde el 2014 más o menos fue la fundación, la creación de la empresa PREGUNTADO: ¿en el año 2014? CONTESTADO: si la memoria no me falla PREGUNTADO: ¿usted conoce al señor Ubaldi Vargas Rojas R: no PREGUNTADO: ¿no lo conoce? CONTESTADO: no lo conozco (...)CONTESTADO: bueno cómo tal el negocio de la compra del predio la hizo mi papá, Orley Galán, lo hizo con el señor Héctor Ortega qué era el propietario en ese momento del predio PREGUNTADO: ¿recuerda en qué año se realizó esa negociación? CONTESTADO: sí claro, ese precio se compró en él, junio, 14 de junio 2014 PREGUNTADO: 2014, ¿y cómo era la situación de orden público en ese momento en la vereda donde está ubicado el predio que están solicitando en restitución? CONTESTADO: pues ya no había ningún inconveniente, todo estaba tranquilo y hasta la fecha todo sique tranquilo PREGUNTADO: cuando ustedes adquieren el predio ¿a qué lo dedicaron? ¿Que había en ese predio? R: ese predio como tal no, los dos predios, la parcela 4 y la 5 eran del señor Héctor, el utilizaba la parcela, la de nosotros actualmente, la 5, como vivienda, tenía, vivía con los hijos y uno que otro potrero (...)"

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 54 de 66



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

A su vez el actor URBALID VARGAS, también desconoció tener relación alguna con los señores Galán, ni con la SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA DEL CESAR SAS – SOGAC SAS:

"PREGUNTADO: usted manifiesta que no conoce al señor Orley Galán CONTESTADO: no señor, yo a ellos no los distingo, los que hoy en día se encuentran dentro del predio o que están reclamando no los distingo, no los conozco, no señor. PREGUNTADO: ¿usted conoce la empresa Cootracol o Sociedad Ganadera? CONTESTADO: No señor, tampoco la conozco, no señor PREGUNTADO: si ellos viven, o sea el señor John Galán representante de la Sociedad Ganadera vive ahí en La Jagua y usted ahorita vive en La Jagua CONTESTADO: sí pero no la conozco porque yo paso más en la sierra, yo estoy allá donde unos amigos y estoy sembrando maíz, yuca y frijol y no, no, yo aquí en Las Jagua muy poco, inclusive porque uno está todavía como muy, pero no, aquí está muy tranquilo, aquí está todo sano, aquí no hay problema ahorita, de grupos armados no hay problema en la sierra ni por acá en el plan, entonces por eso estoy por acá (...)"

Vale la pena mencionar que si bien el extremo opositor reconoce la existencia de hechos de violencia en departamento de Cesar e incluso en el municipio de La Jagua de Ibírico, los cuales además eran de reconocida notoriedad a nivel nacional, no permite ello inferir por sí solo un conocimiento particular de la condiciones específicas del actor, máxime cuando indica nunca lo conoció y la negociación del fundo, se itera, la hizo con los señores ILBA SANTIAGO JARAMILLO y su esposo HECTOR ORTEGA. Tampoco el hecho de que según lo informado en el interrogatorio haya adquirido la "parcela No. 4" en el año 2009 conduce a que necesariamente tuviera conocimiento de los hechos padecidos por el actor, pues se reitera, la salida de aquel tuvo lugar en el año 2002.

Ahora bien, el predio reclamado fue afectado con medida de prohibición de enajenar decretada por el Comité Municipal de Atención de la Población Desplazada de La Jagua de Ibírico. No obstante a ello dicha medida fue registrada con posterioridad a la venta del accionante URBALID VARGAS ROJAS, siendo que ya en esta oportunidad quien fungía como titular de derecho de dominio era la señora ILBA SANTIAGO JARAMILLO, por lo que fue a aquella a quien le correspondió solicitar su levantamiento para poder enajenar la parcela, presupuesto con el cual se



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

cumplió y que dio lugar a la materialización de la compraventa mediante la cual la sociedad opositora adquiere la "Parcela No. 5 – Santa fe". Sobre el particular esta Corporación evidencia que se cumplió con lo dispuesto artículo 2.14.14.4 del Decreto 1071 de 2015⁵², compilatorio del Decreto 2007 de 2001, extrayendo de las Resoluciones No. 51 y 80 la autorización de vender el inmueble reclamado, la que además fue debidamente inscrita en el FMI que lo identifica antes de la compraventa mediante la cual la sociedad opositora adquiere la "Parcela No. 5 – Santa Fe", vale la pena mencionar que el solo levantamiento de la aludida medida per se no califica la conducta del opositor de buena fe exenta de culpa, sino la totalidad de los argumentos que en el presente asunto han sido objeto de análisis son los que conducen a tener por acreditado la buena fe cualificada del extremo opositor y en consecuencia de ello al reconocimiento de la compensación.

Memórese no solo el tiempo transcurrido desde el desplazamiento, sino el hecho de no haber comprado directamente a la víctima, aunado a que no existe evidencia que la compra haya sido con aprovechamiento de la situación de violencia a fin de concentrar propiedad o a bajo precio, y que en forma alguna se ha sugerido, ni mucho menos probado que la sociedad, la cual se vislumbra es de origen familiar, haya participado en los hechos de violencia que condujeron al abandono, o tenga relación con grupos armados ilegales, por el contrario se observa que su fundador y representante legal también fue víctima de la violencia y su relato coherente en relación con la forma en que, en medio de las vicisitudes propias del desplazamiento del que fueron víctimas, siguió laborando para poder mejorar sus

_

RURALES. Compilatorio del Decreto 2007 de 2001. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incoder, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité. El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incoder.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado, No. 20003121003201800063-01

condiciones de vida y asegurar la sostenibilidad del grupo familiar, pasando de un negocio a otro, vendiendo un bien para adquirir otro, tal y como bajo la gravedad del juramento relataron ORLEY GALAN, su cuñada y el testigo PEREZ.

Corolario de lo anterior considera esta Corporación, que se encuentra acreditada en el *sub- examine* la buena exenta de culpa de la sociedad opositora SOGAC SAS como presupuesto para ser acreedor de compensación. Conforme al artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, la compensación para opositores procede cuando hayan demostrado buena fe exenta de culpa y consiste en la entrega de una suma de dinero determinada en la forma prevenida en la ley, a cargo del FONDO DE UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – hoy GRUPO COJAI.

Estimándose de esta forma procedente el reconocimiento a la sociedad opositora SOCIEDAD GANADERA Y AGRICOLA DEL CESAR SAS – SOGAC SAS de la compensación económica de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 – 2011, precisándose que, ninguna objeción se presentó ni por la parte reclamante, ni por la UAEGRTD, ni mucho menos por la opositora, sobre el avalúo comercial del predio, construcciones y mejoras practicado por el IGAC respecto del valor del predio a restituir, de tal suerte que para efectos de determinar el monto a reconocer se tendrá el valor señalado en éste por ser la autoridad competente para ello y encontrarse ajustado a parámetros legales y reglamentarios correspondientes, el cual asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$236.679.000,00)

En consecuencia, se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS que, a la mayor brevedad posible, pague a la SOCIEDAD GANADERA Y AGRICOLA DEL CESAR SAS – SOGAC SAS la suma dinero que le viene reconocida a modo de compensación; acto del cual deberá rendir informe a esta Sala.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado, No. 20003121003201800063-01

Solicitud de llamamiento en garantía de la SOCIEDAD AGRICOLA Y GANADERA DEL CESAR SAS – SOGAC SAS respecto de MINISTERIO DE AGRICULTURA – ANT y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRÍCO.

Pretende la SOCIEDAD AGRICOLA Y GANADERA DEL CESAR SAS – SOGAC SAS del Municipio de La Jagua de Ibírico y del Ministerio de Agricultura - ANT, el amparo de las obligaciones que resulten del presente asunto.

A su turno la Agencia Nacional de Tierras al término para pronunciarse sobre el citado llamamiento señaló que, una vez revisado el FMI No. 192-18280 correspondiente al predio objeto de restitución, "Parcela No. 5 Santa Fe", y observado el registro de propiedad, se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que en la anotación No. 01 da cuenta de una adjudicación de Unidad Agrícola Familiar, bajo código registral (106 - modo de adquisición) emitido por el INCORA de Valledupar, a través de resolución No. 000355 de fecha 28 de mayo de 1996 y registrado por la ORIP de Chimichagua el día 02 de octubre de 1996, lo que les permite establecer que se está en presencia de un predio privado, entendiendo que una de las maneras de acreditar la propiedad privada es el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, tal como sucede en el presente caso. Dicho lo anterior, informa que no es competente para conocer del caso, puesto que es la entidad encargada de administrar y adjudicar los predios baldíos rurales de la Nación en observancia al artículo 3 del Decreto 2363 de 2015. Por lo que solicitó su desvinculación.

Por su parte el Municipio de La Jagua de Ibírico indicó que las autorizaciones para enajenar obedecieron al estudio del historial del predio y evidenciado la autorización de la venta hecha por el INCORA, el tiempo transcurrido de la violencia, la buena fe de la señora ILBA SANTIAGO JARAMILLO, la autenticidad de



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

la autorización dada al tercero que vende, todo lo cual condujo a que el Municipio levantara la medida cautelar que obraba sobre el inmueble, para que se procediera con la venta. Todo esto con el aval del INCORA, en cuanto a la adquisición de la señora ILBA SANTIAGO JARAMILLO, puesto que no se observó ningún vicio para que el Municipio no levantara la medida.

Al respecto se hace necesario precisar que, el llamamiento en garantía es una figura consagrada en el Código General del Proceso específicamente en el artículo 64, que la define de la siguiente forma:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)"

Del citado artículo se extrae que se trata de una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Es así como, para el caso que ocupa el presente análisis, la Sala se encuentra frente a dos relaciones sustanciales y procesales distintas, la primera entre las partes que conforman la Litis, que para el *sub lite* se trata de reclamante y opositor; y la segunda originada entre el extremo pasivo y el llamado en garantía, dependiendo inescindiblemente esta última de la prosperidad que alcance la primera.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

Resáltese en tal sentido que, en virtud del llamamiento en garantía nace una nueva controversia, otra relación jurídico procesal que se rige de forma independiente por los propios elementos facticos y jurídicos que la determina.

Respecto del particular, sea lo primero advertir que el llamamiento planteado no está llamado a prosperar, pues se observa que en el presente asunto, acreditada como fue la buena fe exenta de culpa de la sociedad opositora, prosperó en su favor el pago de la compensación correspondiente al avalúo comercial del inmueble, dictamen elaborado por la entidad catastral competente, el que además fue objeto de contradicción. Lo que conduce a la denegación de las pretensiones del llamante por no existir daño indemnizable.

En razón de lo expresado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- **1.** Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a los solicitantes URBALID VARGAS ROJAS e INELVES PEÑA LOZARO, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.
- **2.** En consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución jurídica y material del predio denominado "Parcela No. 5 Santa Fe" a los solicitantes URBALID VARGAS ROJAS e INELVES PEÑA LOZARO, con folio de matrícula inmobiliaria No. 192 18280 el cual se identifica de la siguiente manera:

Nombre del	Matrícula	Referencia Catastral	Área Registral
Predio	Inmobiliaria		(has)
"Parcela No. 5	192 – 18280	20400000400010482	25 has + 2143
Santa Fe"		000	m ²

Alinderada así:



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

COLINDA ASI:

BORTE : En 407.28 mts. con GLORIA MALDONADO del detalle No. 55
al delta No. 75.

ESTE : En 510.12 mts. con PARCELA No. 4 del delta No. 75 al detalle
No. 16C.

SUR : En 42.88 mts. con PARCELA No. 9 del detalle No. 16C al
detalle No. 16D. En 164.97 mts. con PARCELA No. 8 del detall
No. 16D al detalle No. 16E. En 129.97 mts. con PARCELA No. 7
del detalle No. 16E al detalle No. 16F al detalle No. 16F al detalle No. 48
En 45.00 mts. con CARMELO REALES del detalle No. 48 al
detalle No. 49

OESTE : En 720.50 mts. con Carreteable que conduce a La Jaqua de
Ibirico del detalle No. 49 al detalle No. 55 PUNTO DE PARTID
Y CIERRA.

- **3.** En virtud de lo anterior se adoptaran las siguientes determinaciones:
- **3.1.** Reputar la inexistencia de Escritura Pública No. 126⁵³ del 12 de agosto de 2008 de la Notaria de Única de La Jagua de Ibírico Cesar, mediante la cual se protocoliza la compraventa de la parcela aquí pretendida, celebrada por URBALID VARGAS ROJAS e INELVES PEÑA LOZARO, quienes estuvieron representados por HECTOR ORTEGA, y ILBA SANTIAGO JARAMILLO, por valor de once millones doscientos sesenta y siete mil pesos (\$11.267.000,00)
- 3.2. DECLARAR la Nulidad de Escritura Pública No 0253 del 17 de septiembre de 2014 de la Notaría Única de La Jagua de Ibírico, contentiva de la compraventa celebrada entre ILBA SANTIAGO JARAMILLO y la SOCIEDAD GANADERA AGRICÓLA DEL CESAR SAS SOGAC SAS respecto del predio objeto de restitución "Parcela No. 5 Santa fe".
- 3.3. DECLARAR la Nulidad del poder otorgado por URBALID VARGAS ROJAS a HECTOR ORTEGA el 8 de agosto de 2008 en la Notaría 57 de Bogotá, el cual fue protocolizado junto con la Escritura Pública No. 126 del 12 de agosto de 2008 de venta del inmueble objeto de restitución, ya que pese a que no se trata de contrato o acto jurídico mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, el mismo fue otorgado con la finalidad de suscribir el contrato que hoy se declara nulo, siendo evidente la ausencia de consentimiento del solicitante en su otorgamiento.

⁵³ Cuaderno Juzgado Digitalizado P05 cargado Portal de Restitución de Tierras 2.0., folio 28.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

- **4.** DECLARAR PROBADA la excepción de *buena fe exenta de culpa* propuesta por la SOCIEDAD GANADERA Y AGRICOLA DEL CESAR SAS SOGAC SAS, acorde a la interpretación y consideraciones esbozadas en la parte motiva de la providencia.
- **5.** RECONOCER a favor de la SOCIEDAD GANADERA Y AGRICOLA DEL CESAR SAS SOGAC SAS el pago de la compensación económica de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 2011, en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$236.679.000, oo). En consecuencia, se ordena al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS que, a la mayor brevedad posible pague dicha suma dinero; acto del cual deberá rendirse informe a esta Sala.
- **6.** NEGAR las pretensiones incoadas dentro de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por SOCIEDAD AGRICOLA Y GANADERA DEL CESAR SAS SOGAC SAS contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA ANT y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRÍCO, conforme las razones esbozadas en la parte motiva.
- 7. PARA LA DILIGENCIA DE ENTREGA, COMISIÓNESE AL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Líbrese el despacho comisorio pertinente. La cual deberá producir con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el fundo, así como recoja la cosecha en caso de la que hubiere, y adopte todas



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del fundo al momento de su entrega.

- **8.** ORDENASE a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) INSCRIBIR esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 192 18280, correspondiente a la "Parcela No. 5 Santa Fe", (ii) CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliaria referenciado; (iii) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, (iv) INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiarias con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.
- **9.** ORDENASE la implementación respecto del predio restituido "Parcela No. 5 Santa Fe" con folio de matrícula inmobiliaria No. 192 18280, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: (i) ORDENAR al municipio de La Jagua de Ibírico Cesar, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (ii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, (iii) ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir.

10. ORDENASE a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes URBALID VARGAS ROJAS e INELVES PEÑA LOZARO y a partir de la caracterización, con enfoque diferencial, de la situación real en que se encuentre, se le brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida.

11. ORDENASE al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, previo estudio de las condiciones actuales del predio "Parcela No. 5 – Santa fe" con folio de matrícula inmobiliaria No. 192 – 18280, respecto al derecho a la vivienda digna que le asiste a los solicitantes URBALID VARGAS ROJAS e INELVES PEÑA LOZARO, examine el acceso a subsidio familiar de vivienda con determinación de la modalidad del programa en que se encuadre su situación, ya sea de mejoramiento o construcción en sitio propio, conforme a los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda; ello siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones requeridas para hacerse beneficiario. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto de los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011. Para lo cual la Unidad. Para ello la Unidad de Restitución de Tierras adelantará su priorización.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

12. ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN, incluir a los reclamantes en los programas de subsidio familiar, adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos.

- **13.** ORDENASE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cesar, actualizar la ficha predial del fundo "Parcela No. 5 Santa fe" identificado con FMI No. 192 18280, conforme las consideraciones del presente proveído.
- **14.** ORDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente Dirección Territorial Cesar Guajira, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes, en el trámite de la restitución, así como en el de los subsidios y programas productivos ofertados por ésta.
- 15. ORDENASE al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar a los solicitantes URBALID VARGAS ROJAS e INELVES PEÑA LOZARO, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÍRICO CESAR, verifique la inclusión de aquellos, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar
- **16.** ORDENASE a toda las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con la condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.



SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado. No. 20003121003201800063-01

17. ORDENASE a la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibírico - Cesar, y demás entidades integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctima - SNARIV - crear un plan de retorno a dicho municipio.

18. ORDENASE al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Cesar, para que ingrese sin costo alguno a URBALID VARGAS ROJAS e INELVES PEÑA LOZARO, así como a quienes integren su núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

- 19. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.
- **20.** NOTIFIQUESE la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

Magistrada